

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	MIGUEL EDUARDO TORRES DE HOYOS Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ DE SAN PEDRO DE URABÁ.
RADICADO:	05837-33-33-001-2013-00081-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 336 - Ap.

TEMA: Derecho de Acceso a la Administración de Justicia **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, mediante el cual rechazó la demanda por falta de requisitos.

ANTECEDENTES.

La Demanda.

Los Señores **MIGUEL EDUARDO TORRES DE HOYOS y ADRIANA CRISTINA REYES GONZÁLEZ**, interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGARA CRUZ de San Pedro de Urabá; pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada, por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de su hija YESMIN ADRIANA TORRES REYES.

Trámite

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, mediante auto del 13 de marzo de 2013 (folios 64), inadmitió la demanda para que se cumplieran varios requisitos, entre los cuales se encontraba; allegar prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

La Providencia Apelada.

El A quo por medio de auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) (folios 103), rechazó la demanda por falta de los requisitos formales. Como fundamento de su decisión expuso que la parte actora no subsanó completamente los defectos señalados, ya que solo anexó los actos administrativos por los cuales se dio vida al hospital, mas no arrimó el certificado de existencia y representación legal en debida forma, tal como lo establece el numeral 4 del art 166 de CPACA.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

Manifestó, que subsanó el requisito de existencia y representación solicitado al aportar: "...I) ACUERDO DE CREACIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGADA CRUZ: ACUERDO 044 DEL 13 DE MAYO DE 1984, II) ACUERDO DE TRASFORMACIÓN EN E.S.E. HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGADA CRUZ: ACUERDO 027 DEL 12 DE JUNIO DE 1994, III) ACUERDO DE REFORMA DEL ACUERDO 027 DEL 12 DE JUNIO DE 1994: 061 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y IV) ACUERDO A TRAVEZ DEL CUAL SE FIJA EL NOMBRE E.S.E. HOSPITAL OSCAR EMIRO VERGADA CRUZ: 051 DEL 04 DE JUNIO DE 1987..."

También argumentó, que las Empresas Sociales del Estado son creación de la ley 100 de 1993, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-171 de 2012, y que por esta razón están en la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir en segunda instancia sobre la procedencia del rechazo de la demanda por incumplimiento de requisitos.

En el presente caso, A-Quó argumentó como causal de rechazo el no cumplimiento de requisitos, por cuanto no se arrimó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en los términos del No.4 del art. 169 del CPACA.

En el expediente aparece claro, que demandante intentó cumplir el requisito aportando los Acuerdos Municipales de creación, transformación y reforma de la ESE Oscar Emiro Vergara Cruz de San Pedro de Urabá; pero no logró obtener el certificado.

Ahora, no desconoce la Sala, que el certificado aludido es requisito de forma de la demanda y que no cumplir con el mismo puede generar el rechazo, sin embargo, ha de tenerse en cuenta una situación particular relacionada con la incertidumbre de la autoridad encargada de expedir tal certificado, lo que dificulta su obtención.

En efecto, obsérvese, que incluso luego de exigido el requisito y rechazada la demanda en primera instancia, el apoderado intentó conseguir dicho certificado en la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y tampoco allí logró obtenerlo (fl. 122), pues lo remitieron la al Dirección local de salud.

Así las cosas, considera la Sala, que mantener la providencia impugnada, limita injustificadamente el derecho de acceso a la administración de justicia, pues el documento exigido, tiene que ver sólo con la representación del ente demandado, situación que puede aclararse con la contestación de la demanda o en la primera audiencia, pues la posible nulidad que se generaría sería subsanable, máxime si se tiene en cuenta que ya la entidad accionada compareció por medio de apoderado a la audiencia de conciliación prejudicial.

Con relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal la Corte constitucional en la sentencia T 114 de 2010 manifestó:

La Constitución¹ señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del Estado Social de Derecho, el cual como principio fundante del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos,² por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Ahora, debe aclarar la Sala, que no es que el requisito mencionado, no sea exigible, sino, que en este caso, ante la dificultad para su obtención, se privilegia el derecho de acceso a la administración de justicia; y por ello ante la prueba del esfuerzo realizado por el apoderado para conseguirlo, no se exigirá.

De conformidad con lo anterior, se revocará el auto del 24 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, por medio del cual rechazó la demanda y se remitirá el expediente al Juzgado de origen a fin de que verifique sobre el cumplimiento de los demás requisitos y provea sobre su admisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Turbo, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Art. 228

² La Corte señaló en la sentencia C-215 de 1994, que por la consagración del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, el derecho procesal no ha dejado de tener valor o significación, pues éste cuenta igualmente con firme sustento constitucional, de manera que sus formas deben ser fielmente acatadas. Al respecto ver también la sentencia C-383 de 1997.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No.99.

LOS MAGISTRADOS

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.